



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCION TC/0027/25

Referencia: Expediente núm. TC-09-2023-0013, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por la entidad Guzmán & Then Comercial, S. R.L., respecto de la Sentencia TC/0430/23, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La Sentencia TC/0430/23, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Guzmán & Then Comercial S. R. L., contra la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por Guzmán & Then Comercial S. R. L., contra la Ordenanza núm. 0506-2021- ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); y, en consecuencia, REVOCAR la ordenanza recurrida.

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Guzmán & Then Comercial S. R. L.; y en consecuencia ORDENAR al Ayuntamiento del municipio Cotuí y su Alcaldía dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, a fin de consignar dentro de su presupuesto correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024) el importe establecido en la Sentencia civil núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0506-2017-SCON-00501, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

CUARTO: IMPONER a la parte accionada, Ayuntamiento del municipio Cotuí, el pago de un astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la razón social Guzmán & Then Comercial S. R. L.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Guzmán & Then Comercial S. R. L.; a la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio Cotuí; al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto y Banco de Reservas de la República Dominicana, en sus calidades de intervinientes forzosos; y a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

Mediante la instancia depositada el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), Guzmán & Then Comercial, S. R.L., solicita el seguimiento de ejecución de la Sentencia TC/0430/23, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023). La referida instancia fue notificada por la Secretaría del Tribunal Constitucional a las partes responsables, mediante las siguientes actuaciones:

- Comunicación USES-0186-2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida al Ayuntamiento Municipal de Cotuí, notificada mediante el Acto 1230/2023, instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- Comunicación USES-0187-2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la titular de la Alcaldía del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, notificada mediante el Acto 1231/2023, instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- Comunicación USES-0188-2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida al Ministerio de Hacienda, recibida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- Comunicación USES-0189-2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida al titular del Ministerio de Hacienda, recibida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Comunicación USES-0190-2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Dirección General de Presupuesto, recibida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- Comunicación USES-0191-2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida al director general de la Dirección General de Presupuesto, recibida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- Comunicación USES-0192-2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida al Banco de Reservas, recibida el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- Comunicación USES-0193-2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida al director general del Banco de Reservas, recibida el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- Comunicación USES-0194-2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida al procurador general administrativo, recibida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- Comunicación USES-0195-2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida al Banco de Reservas, recibida el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La Sentencia TC/0430/23, se fundamenta en los motivos que, entre otros, se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Al iniciar el análisis de los medios planteados por la parte recurrente, este tribunal procederá a reunirlos por su estrecha vinculación y para un mejor desarrollo axiológico. Al respecto, ciertamente este tribunal ha verificado que lo pretendido en la indicada acción es el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 de los Fondos Públicos, en cuyo contenido se implementa un mecanismo efectivo para satisfacer el pago de las condenaciones pecuniarias contra el Estado y demás entes públicos establecidas en sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin contravenir el principio general de inembargabilidad del Estado.

f. La indicada pretensión fue inadmitida por el tribunal a-quo bajo el argumento de que ...partiendo de que lo se persigue es la ejecución de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, conforme al criterio de este tribunal la presente acción no cumple con los requerimientos de admisibilidad establecidos precedentemente... Este fundamento revela, a todas luces, no sólo una desnaturalización de la cuestión sometida, sino un total desconocimiento del objeto de los textos legales invocados, cuyo cumplimiento sólo puede exigirse, precisamente, partiendo de la existencia de una decisión jurisdiccional firme. Así lo ha interpretado este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0361/15, 4 en los siguientes términos...:

h. Producto de los señalamientos que anteceden se evidencia que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez incurrió en la desnaturalización e inobservancia anteriormente descritas, y violó el efecto vinculante atribuido a las decisiones del Tribunal Constitucional, tal como ha sido invocado por la parte recurrente; por lo que procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

i. En ese orden de ideas, por efecto de la revocación de la ordenanza objeto del presente recurso, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, 9 este Tribunal procederá a decidir la indicada acción de amparo de cumplimiento.

r. A seguidas, conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. En ese tenor, la parte accionante cuenta con la legitimación para interponer la presente acción, tras haber obtenido a su favor la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se ordenó al Ayuntamiento del municipio Cotuí incluir con cargo al presupuesto del año dos mil diecinueve (2019), la suma de dieciocho millones cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$18,052,400.00), más la suma de diez millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (\$10,289,867.00), totalizando la suma de veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (\$28,342,268.00); así como el pago de la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios a título de astreinte, por cada día de incumplimiento de dicha decisión. Esta decisión fue objeto de un recurso de casación que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 033-2020-SSEN-00350, dictada el ocho (8) de julio dos mil veinte (2020), en virtud de la cual se casó parcialmente sin envío la sentencia recurrida, sólo en lo relativo a la condenación en costas del procedimiento y se rechazó en todas las demás partes el indicado recurso.

s. De igual forma se verifica el cumplimiento de lo previsto en el artículo 106 de la Ley núm. 137-11, dado que ha sido claramente indicada la autoridad alegadamente renuente en dar cumplimiento a lo requerido, que en la especie se trata del Ayuntamiento del municipio Cotuí.

u. En el legajo que integra el expediente consta el Acto núm. 1550/2021, de emplazamiento a dar cumplimiento a los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, dirigido al Ayuntamiento del municipio Cotuí, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado a requerimiento de la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L, otorgándole un plazo de quince (15) días laborables, para obtemperar con lo requerido. v. A partir de la fecha del indicado Acto núm. 1550/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el indicado plazo de intimación venció el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta posteriormente, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue presentada dentro del plazo de los sesenta (60) días previsto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

w. Una vez satisfechos los requisitos previstos en la normativa aplicable, procede conocer el fondo de las pretensiones sometidas en la presente acción, tendentes a obtener el cumplimiento de los citados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Artículo 3.- Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. Párrafo.- En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.

Artículo 4.- En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

x. Tal como ha sido indicado en parte anterior de la presente decisión, se verifica en la especie la existencia de una decisión firme, la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501, en virtud de la cual se ordenó al Ayuntamiento del municipio Cotuí: incluir con cargo al presupuesto del año dos mil diecinueve (2019), la suma de dieciocho millones cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos (RD\$18,052,400.00), más la suma de diez millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesos(RD\$10,289,867.00), totalizando la suma de veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos (RD\$28,342,268.00); así como el pago de la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios a título de astreinte, por cada día de incumplimiento de dicha decisión, a favor de la hoy recurrente, razón social Guzmán & Then Comercial.

y. No hay constancia en el expediente de que hasta la fecha esa decisión haya sido cumplida por parte de la autoridad accionada, Ayuntamiento del municipio Cotuí, que se ha limitado a solicitar el rechazo de la acción bajo argumento de la existencia de otro proceso judicial con las mismas partes y objeto, sin aportar ninguna evidencia de tal planteamiento. Dicha administración local ha mantenido de manera reincidente su actitud de desacato y violatoria del Principio de ejercicio normativo del poder y de la tutela judicial efectiva en perjuicio de la accionante, puesto que el origen de la referida Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501 tuvo lugar, precisamente, con motivo de una demanda en ejecución de sentencia interpuesta por la hoy recurrente contra el Ayuntamiento del municipio Cotuí y su Alcaldía.

z. Acorde a lo anterior, se evidencia que la razón social Guzmán & Then Comercial es acreedora de un crédito reconocido por una decisión judicial — Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501— revestida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en contra de una persona jurídica de derecho público perteneciente a la Administración Local —Ayuntamiento del municipio Cotuí— que hasta el momento no ha procedido a demostrar la inclusión en su partida presupuestaria la referida obligación de pago, conforme a lo preceptuado en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bb. En lo que respecta a los intervinientes forzosos, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto y Banco de Reservas de la República Dominicana, procede excluirlos del presente proceso y, en consecuencia, rechazar las conclusiones de la accionante en lo que respecta a los mismos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; toda vez que, en la especie, no les corresponde la realización de la inclusión de la deuda descrita en los términos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, la cual es bastante clara al establecer que el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios es a quien le corresponde efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario que corresponda.

cc. Finalmente, la accionante ha solicitado la imposición de un astreinte ascendente al monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11. Es pertinente destacar que este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que: La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dd. En aplicación a dicho criterio, procede acoger la solicitud de imposición de astreinte formulada por la parte accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

4. Argumentos jurídicos de la parte que ha planteado el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la referida sentencia

Guzmán & Then Comercial, S. R.L. solicita el seguimiento de la ejecución de la Sentencia TC/0430/23 con base en los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

a) 12: Que en el caso de la especie honorables magistrados a sabiendas que la intención del ayuntamiento a hacer caso omiso a la decisión TC —430—23 como a todas las decisiones anteriores emanadas por los tribunales judiciales, a los cuales las actuales autoridades y las anteriores también han hecho caso omiso a las decisiones. decir, desde el año 2016 las autoridades del ayuntamiento de turno todas han desacatado las decisiones definitivas y las autoridades que hoy en día lo representan no son la excepción ya que no han contemplado en el presupuesto del año 2024 la intención de cumplir con la decisión TC-430-2023.

b) 13: Que el art. 87 de la ley 137—11, otorga a este honorable tribunal, los súper poderes que permiten tomar medidas de instrucción en aras de solicitar al Ayuntamiento del Municipio de Cotui una certificación que indique si la sociedad comercial está o no incluida en l presupuesto del año 2024. O en su defecto la resolución e, la sala capitular que así lo autorice.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) 14: Que este honorable tribunal tiene las opciones y facultades que les otorga la ley 137—11 así como el poder que la misma ley le otorga para hacer uso del código de procedimiento civil, y la facultad se suplir de oficio cualquier medio de derecho (art. 85 ley 137—11) y además puepe socavar los medios de pruebas necesarios (art. 87 ley 137-11).

d) 15: Que por tratarse de una decisión que debe ser cumplida p a la inclusión del presupuesto del ayuntamiento de cotuí para el año 2024, y no vemos la intención y diligencia necesarias del ayuntamiento del municipio de cotui, vamos a solicitar que este honorable tribunal tome las medidas precautorias a solicitar y que la presente solicitud sea fallada a la mayor brevedad posible.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Que sea ADMITIDA la presente solicitud de medida precautoria y solicitud de medida de instrucción contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COTUI y contra su alcaldesa Licda. JOSHANY ALTAGRACIA CONTRERA MENA por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente acción constitucional; SEGUNDO: Que sea SOLICITADO como medida de INSTRUCCION, por parte de este honorable tribunal si la deuda fue satisfecha o no en las partidas presupuestaria del año 2024 y en consecuencia dar cumplimiento a la sentencia TC-430-23 pronunciado en la sentencia 00501 y ratificada por la sentencia de la suprema corte de justicia a favor de la sociedad comercial. TERCERO: Que sea ORDENADA como medida PRECAUTORIA, la INAMOVILIDAD DE FONDOS de las cuentas del ayuntamiento del municipio de Cotui efectiva el 30 de enero 2024 en caso de no ser incluidos al presupuesto y satisfechos los pagos de acuerdo al cronograma de pagos (supuesto) pautados en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC-430-23 para su cumplimiento en el año 2024. CUARTO: Que en hipotético caso de no ser acogida las conclusiones anteriores y sin renunciar a las mismas, que este honorable tribunal y posterior al 30 de enero 2024 se ORDENE al Banco de Reservas de la Republica Dominicana ENTREGAR la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS (RD\$28,342,268.00) dividido en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas , es decir RD \$ 2,361 ,855.67 mensuales a nombre de la empresa accionante GUZMAN & THEN COMERCIAL, RNC 1-30-47912-7 y deducidos de las cuentas del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, hasta saldado el total del crédito y pagado de forma directa a la sociedad comercial .QUINTO: Que en hipotético caso de no ser acogida las conclusiones anteriores y sin renunciar a las mismas, que este honorable tribunal ordene un embargo retentivo sobre los bienes que no sean designados al pago de nómina del ayuntamiento del municipio de Cotui , por el monto de cinco millones RD \$ 5,000 ,000 . 00 a los fines del accionante garantizar el pago de astreinte a ser liquidado y a los fines de garantizar el pago de dichos montos condenatorios a los fines de salvaguardar la ejecución la decisión judicial y la tutela judicial efectiva. SEXTO: ORDENAR la forma efectiva del cumplimiento de la decisión y que a misma sea ejecutoria en virtud lo establece el art. 70 acápite 1 y en consecuencia que la ejecución sea sobre minuta bajo el amparo del art. 90 de le ley 137—11 y sea ejecutada sobre minutas a favor y provecho del amparista. SÉPTIMO: Que este tribunal, supla de oficio cualquier vulneración de derechos fundamentales a favor de la sociedad comercial accionante y amparado en el art. 85 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte requerida en el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

5.1. El Ayuntamiento de Cotuí depositó su opinión ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia suscrita por su alcaldesa, en la que expresa lo siguiente:

ASUMO EL COMPROMISO INSTITUCIONAL de incluir en el Presupuesto del 2024 el monto adeudado a la Sociedad Comercial Guzmán Then Comercial SRL, ordenado mediante la Sentencia TC 430-23, dictada por el Tribunal Constitucional, a los fines dar fiel cumplimiento al inciso 4^o de las conclusiones de la solicitud de la medida precautoria en virtud de la Comunicación recibida de Solicitud de Seguimiento de Ejecución de Sentencia, recibida en fecha 30 de noviembre 2023. Por lo que autorizaré a la Encargada de Presupuesto para que cumpla con la presente decisión.

5.2. El Ministerio de Hacienda depositó su opinión ante la Secretaría de este tribunal constitucional el día quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual expone lo siguiente:

a) La Ley núm. 86-11, de fecha 13 de abril de 2011, sobre los Fondos Públicos, dispone en su artículo 4 que: «En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento. en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director. en el caso de los distritos municipales. deberán efectuar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsiones. a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente» (negritas y subrayado nuestros).

b) *Por su parte, el artículo 71 de la Ley núm. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 17 de noviembre de 2006, establece que: «Los presupuestos de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional deberán ser aprobados por sus respectivas Salas Capitulares, conforme a las normas establecidas en las leyes de organización municipal» (negritas y subrayado nuestros).*

c) *En ese sentido, mediante la precitada Sentencia TC/0430/23, ese honorable Tribunal Constitucional expuso, entre otras, las siguientes consideraciones: «l...] bb. En lo que respecta a los intervinientes forzosos, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto y Banco de Reservas de la República Dominicana, procede excluirlos del presente proceso y, en consecuencia, rechazar las conclusiones de la accionante en lo que respecta a los mismos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; toda vez que, en la especie, no les corresponde la realización de la inclusión de la deuda descrita en los términos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, la cual es bastante clara al establecer que el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios es a quien le corresponde efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario que corresponda.» (negritas y subrayado nuestros).*

d) *Por todo lo antes expuesto, con base en los citados textos legales, este Ministerio de Hacienda no interviene en la formulación y aprobación de los presupuestos de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional, por lo que, en el caso que nos ocupa, recae*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el Ayuntamiento de Cotuí la responsabilidad legal de honrar su compromiso económico frente a la sociedad Guzmán & Then Comercial, S. R. L., para lo cual deberá efectuar las previsiones presupuestarias de rigor, a los fines de asegurar la inclusión en el ejercicio presupuestario correspondiente de la Sentencia TC/0430/23, dictada por ese honorable Tribunal Constitucional en fecha 5 de julio de 2023.»

5.3. El Banco de Reservas de la República Dominicana depositó su opinión por ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual sostiene los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

a) 1.- A que, el Banco de Reservas de la República Dominicana, cuando juega un papel de tercer embargado en el cual se persiguen fondos públicos, debe sujetarse a la Ley 86-11, de fecha 13 de abril del 2011, específicamente destacamos lo expresado en el Artículo Núm. 1, de la misma, que establece lo siguiente:

Artículo 1.- Los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza..-

b) 3. A que, la referida Ley es muy clara en sus artículos 3 y 4, al establecer cuál es el procedimiento correcto a ejecutar, cuando se tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en manos una Sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y que, en ningún caso será perseguir un embargo retentivo por ante una institución de intermediación financiera
c) 5. Finalmente, la parte hoy demandante, no está ejerciendo la persecución adecuada de su pago, al hacerlo en contra del Banco de Reservas, ya que es una entidad de intermediación financiera; la misma, que si se encuentra en condiciones de trabar o pagar un embargo lo hace en cumplimiento de la Ley, sin embargo, en el caso que nos ocupa, al negarse a trabar este embargo retentivo también es una decisión que ha sido tomada cumpliendo lo que ordena la Ley misma, la cual es vinculante para esta institución.

Producto lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: en cuando al fondo, RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por improcedente mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas conforme a los establecido en el artículo 7 de la Ley 137-11.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos aportados en la instrumentación del expediente constan los que se describen a continuación:

1. Instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025) por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, contentiva de la propuesta de acuerdo transaccional de liquidación de deuda contraída con la sociedad Guzmán & Then Comercial, S.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

R.L., en virtud de la Sentencia TC/0430/23, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2. Instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025) por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, contentiva del escrito ampliatorio de la propuesta de acuerdo transaccional de liquidación de deuda contraída con la sociedad Guzmán & Then Comercial, S. R.L., en virtud de la Sentencia TC/0430/23.

3. Certificación expedida por el presidente y la secretaria del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Cotuí el dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto resuelto en la decisión cuya ejecución se solicita tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L. contra el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez mediante la Sentencia núm. 00154/2014, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), contra la cual dicho ayuntamiento interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 644, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A raíz de lo anterior, Guzmán & Then Comercial, S.R.L. presentó una demanda en ejecución de la referida Sentencia núm. 00154/2014, contra el Ayuntamiento Municipal de Cotuí y su alcaldía, que resultó parcialmente acogida mediante la Sentencia Civil núm. 0506-2017-SCON00501, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En virtud de dicha decisión se ordenó al Ayuntamiento incluir con cargo al presupuesto del año dos mil diecinueve (2019), la suma de dieciocho millones cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$18,052,400.00), más diez millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (\$10,289,867.00), totalizando veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (\$28,342,268.00); así como el pago de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), a título de astreinte, por cada día de incumplimiento de la misma. Contra esta decisión, el Ayuntamiento Municipal de Cotuí interpuso un recurso de casación que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00350, dictada el ocho (8) de julio dos mil veinte (2020), en virtud de la cual se casó parcialmente sin envió la sentencia recurrida, sólo en lo relativo a la condenación en costas del procedimiento y se rechazó en todas las demás partes el indicado recurso.

Por consiguiente, la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L. interpuso una acción de amparo de cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 en contra el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, y en calidad de intervinientes forzosos, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Presupuesto y el Banco de Reservas de la República Dominicana, que fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en sus atribuciones contenciosas administrativas, mediante la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que posteriormente fue revocada —con motivo de la acogida del recurso de revisión interpuesto por la referida razón social— mediante la Sentencia TC/0430/23, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), objeto de la presente solicitud de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer del incidente de ejecución que nos ocupa en virtud de los artículos 185 de la Constitución y 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)¹; así como la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

9. Análisis del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

9.1. Por medio de la Sentencia TC/0409/22, el Tribunal Constitucional estableció los requisitos que deben concurrir para admitir y estar en condiciones de conocer el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones (los cuales fueron reiterados en las Sentencias TC/1079/23 y TC/0390/24). En tal sentido, dictaminó lo que sigue:

a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:

¹ Modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;*
- 2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;*
- 3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;*

9.2. En cuanto al primer requisito, se revela que la Sentencia TC/0430/23 emanada de este tribunal constituye una decisión firme, irrevocable y vinculante para todos los poderes públicos, que en el ordinal tercero de su dispositivo contiene el mandato

al Ayuntamiento del municipio Cotuí y su Alcaldía para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, a fin de consignar dentro de su presupuesto correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024) el importe establecido en la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

9.3. En cuanto al segundo requisito, se demuestra que la entidad solicitante, Guzmán & Then Comercial, S.R.L., fue parte en el proceso que dio lugar a la Sentencia TC/0430/23 cuyo cumplimiento se promueve, dado que fungió como parte recurrente en el referido recurso de revisión en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En ese orden, se verifica que la parte responsable en el presente incidente de ejecución es el Ayuntamiento Municipal de Cotuí y su alcaldía, conforme lo indicado el ordinal tercero del dispositivo de la Sentencia TC/0430/23. En esta decisión fueron excluidos del proceso el Ministerio de Hacienda y el Banco de Reservas de la República Dominicana, como intervinientes forzosos, tras considerar que

...no les corresponde la realización de la inclusión de la deuda descrita en los términos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, la cual es bastante clara al establecer que el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios es a quien le corresponde efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario que corresponda (párr. 11. bb).

En consecuencia, procede rechazar las pretensiones formuladas en el petitorio de la instancia introductoria del presente incidente de ejecución, con respecto al Banco de Reservas de la República Dominicana, dado que no es parte en el presente proceso; cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.5. En cuanto a la valoración del último requisito, se verifica el estado actual de incumplimiento de la referida Sentencia TC/0430/23. Al respecto, conforme al procedimiento preliminar de conciliación instituido en la Resolución TC/0010/21 BIS, aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional, la audiencia de conciliación fue fijada para el día siete (7) de enero de dos mil veinticinco (2025), a las once (11:00 a.m.), a la cual fueron debidamente citadas las partes envueltas, quienes estuvieron presentes en su celebración que estuvo presidida por el juez conciliador designado, el magistrado Amaury A. Reyes Torres. En dicha audiencia, el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, parte responsable de la ejecución, manifestó que la actual administración ha mostrado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés en honrar la deuda y ha incluido en el presupuesto del año dos mil veinticinco (2025) la suma de veinticinco millones de pesos (\$25,000,000.00) para el pago correspondiente. En ese sentido, explicó que la falta de pago en el año dos mil veinticuatro (2024) se debió a limitaciones en la recaudación municipal, registrándose ingresos por siete millones trecientos trece mil pesos (\$7,313,000.00), insuficientes para cumplir con las obligaciones pendientes; y que ha realizado esfuerzos para lograr un acercamiento con la parte solicitante y que se encuentra en disposición de establecer un plan de pagos en cuotas mensuales o bimensuales, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

9.6. La propuesta de un plan de pago formulada por el citado ayuntamiento dio lugar a la fijación de una nueva audiencia para el lunes veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025), a las 10:00 a.m., tras el otorgamiento de un plazo hasta el lunes trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025), a las 4:00 p.m., para que ambas partes presenten, vía Secretaría, propuestas concretas de negociación que incluyan:

- *La aceptación del pago parcial de tres millones (\$3,000,000.00) realizado en el año dos mil veintiuno (2021).*
- *La reconsideración parcial o total de las astreintes acumulados.*
- *La implementación de un plan de pagos mediante cuotas mensuales o bimensuales, garantizando el cumplimiento efectivo de la sentencia.*

9.7. En la celebración de la audiencia fijada para el veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025), luego de dar lectura al acuerdo propuesto por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, se levantó un acta de no conciliación, dado que la parte solicitante no estuvo de acuerdo con el plan de pago de la suma adeudada que, luego de reducir el pago parcial de tres millones de pesos (\$3,000,000.00), consistiría en la entrega de un monto inicial de cinco millones de pesos (\$5,000,000.00) y el restante dividido en cuotas mensuales de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatrocientos mil pesos (\$400,000.00) hasta el término de la gestión, el diez (10) de abril de dos mil veintiocho (2028), para completar el pago de lo ordenado en la referida Sentencia TC/0430/23, ascendente a veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (\$28,342,268.00).

9.8. Precisado lo anterior y aunque no hubo conciliación entre las partes sobre el plan de pago propuesto, este tribunal no pudo soslayar la manifiesta intención y diligencias realizadas por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia TC/0430/23. En tal virtud, en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11 para resolver las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones, se decide acoger el presente incidente de ejecución de la referida decisión, para que la ejecución del pago señalado se realice en función del siguiente programa:

- El pago de los fondos previstos e incluidos en el presupuesto de 2025 del Ayuntamiento de Cotuí con cargo a la deuda con Guzmán & Then Comercial, S.R.L.
- En caso de que la previsión e inclusión en el presupuesto de 2025 de la suma de veinticinco millones de pesos (\$25,000,000.00) no se encuentre sustentada en la disponibilidad real (total o parcial) de fondos presupuestados, prever e incluir en el presupuesto del 2026, la suma de veinticinco millones de pesos (\$25,000,000.00) para el pago correspondiente, sin perjuicio de incremento para reducir el período de cumplimiento.
- En lo inmediato, conforme a lo propuesto por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Un pago inicial de cinco millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos (\$5,342,268,000.00) dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión.
- Partiendo de la fecha del pago del indicado monto inicial, el restante deberá ser saldado en cuarenta (40) cuotas mensuales de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00).
- Cada cuatro meses, el Ayuntamiento de Cotuí deberá rendir a este tribunal constitucional un informe del cumplimiento del plan de pago establecido.

9.9. En adición a lo anterior, para asegurar la tutela jurisdiccional en cuanto al derecho a la ejecución de las sentencias dictadas por este tribunal, en especial aquellas que impliquen el pago de sumas de dinero, se ordena al Ayuntamiento Municipal de Cotuí, conforme al artículo 4 de la Ley núm. 86-11, que deberá efectuar un incremento de las previsiones de lugar a fin de incluir el monto adeudado en el ejercicio presupuestario siguiente para reducir el número de cuotas pendientes para el pago de lo ordenado por este tribunal constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de ejecución de sentencia, incoado por la entidad Guzmán & Then Comercial, S. R.L., tendente al cumplimiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0430/23, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGER el incidente de ejecución de sentencia, incoado por la entidad Guzmán & Then Comercial, S. R.L., tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0430/23.

TERCERO: ORDENAR al Ayuntamiento Municipal de Cotuí y al alcalde titular ejecutar el pago de la suma adeudada a la entidad Guzmán & Then Comercial, S. R.L., en virtud del ordinal tercero de la Sentencia TC/0430/23, conforme al siguiente plan de pago:

- El pago de los fondos previstos e incluidos en el presupuesto de 2025 del Ayuntamiento Municipal de Cotuí con cargo a la deuda con Guzmán & Then Comercial, S.RL.
- En caso de que la previsión e inclusión en el presupuesto de 2025 de la suma de veinticinco millones de pesos (\$25,000,000.00) no se encuentre sustentada en la disponibilidad real (total o parcial) de fondos presupuestados, prever e incluir en el presupuesto del 2026, la suma de veinticinco millones de pesos (\$25,000,000.00) para el pago correspondiente, sin perjuicio de incremento para reducir el período de cumplimiento.
- En lo inmediato, conforme a lo propuesto por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí,
 - Un pago inicial de cinco millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos (\$5,342,268,000.00) dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

○ Partiendo de la fecha del pago del indicado monto inicial, el restante deberá ser saldado en cuarenta (40) cuotas mensuales de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00).

CUARTO: ORDENAR al Ayuntamiento Municipal de Cotuí y al alcalde titular rendir, cada cuatro (4) meses, un informe a este Tribunal Constitucional en el que acredite el cumplimiento del plan de pago establecido en el ordinal anterior, a partir de la fecha de la presente decisión.

QUINTO: RETENER la competencia del presente incidente de ejecución de sentencia hasta tanto sea cumplida en su totalidad la Sentencia TC/0430/23, sin perjuicio de las medidas adicionales que puedan ser adoptadas.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la entidad Guzmán & Then Comercial, S. R.L., al Ayuntamiento Municipal de Cotuí y a su alcalde titular; y al Ministerio de Hacienda.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria